

EL RECORRIDO JURISPRUDENCIAL HACIA LA EMISIÓN DE LA STJUE DE 13 DE MAYO DEL 2014 (CASO *GOOGLE V. SPAIN*) SOBRE EL DERECHO AL OLVIDO EN EL CONTEXTO EUROPEO

THE JURISPRUDENTIAL JOURNEY TOWARDS THE ISSUANCE OF THE STJUE OF MAY 13, 2014 (*GOOGLE VS SPAIN CASE*) REGARDING THE RIGHT TO BE FORGOTTEN IN THE EUROPEAN FRAMEWORK

JUAN PABLO VILLATORO BARRIENTOS¹

Resumen

La creación pretoriana del derecho al olvido es producto de una vasta labor jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. A lo largo de los años, el Tribunal de Luxemburgo ha desarrollado criterios hermenéuticos vinculados a la protección de datos y a la actividad en Internet. Desde sus comienzos, los derechos fundamentales, como principios generales de Derecho en el ordenamiento jurídico europeo, han servido de base y pauta orientadora para el quehacer jurisdiccional. Con el presente artículo, se pretende ilustrar, para quienes así resulte interesante, el panorama general del desarrollo jurisprudencial del derecho al olvido en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Para el efecto, se traza el recorrido seguido por el referido Tribunal desde sus comienzos hasta la STJUE de 13 de mayo del 2014, en la que, de manera expresa, reconoció y precisó someramente los alcances del citado derecho, en el marco de la regulación de protección de datos personales en el entorno digital. De este itinerario judicial, se extraen los principales criterios que sirvieron de base para la decisión que asumió el Tribunal de Luxemburgo en la sentencia hito sobre el derecho al olvido en el ordenamiento jurídico europeo.

Palabras clave

Dignidad humana, derechos humanos, derecho al olvido, entorno digital, protección de datos personales, Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Abstract

The judicial creation of the right to be forgotten is the product of extensive jurisprudential work of the Court of Justice of the European Union. Over the years, the Luxembourg Court has developed criteria linked to data protection and human activity on the Internet. Since its origin, fundamental rights, as general principles of law in the European legal system,

¹ Licenciado en Derecho, Abogado y Notario, con especialización en Derecho Penal, por la Universidad del Istmo en Guatemala. Maestro en Derechos Humanos por la Universidad de Navarra en España. Maestrando en Derecho Constitucional por la Universidad Rafael Landívar en Guatemala. Abogado Asesor de Magistratura de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Correo electrónico: jpvillatoro@unis.edu.gt.

have served as the basis and guideline for jurisdictional work. With this article, it is intended to illustrate, the general panorama of the judicial development of the right to be forgotten in the Court of Justice of the European Union. For this purpose, the path followed by the aforementioned Court is traced from its beginnings to the STJUE of May 13, 2014, in which, expressly, it recognized and briefly specified the scope of the stated right, within the framework of the regulation of protection of personal data in the digital environment. From this judicial itinerary, the main criteria that served as the basis for the decision made by the Court of Luxembourg in the landmark ruling on the right to be forgotten in the European legal system are extracted.

Key words

Human dignity, human rights, right to be forgotten, digital environment, general data protection regulation, Court of Justice of the European Union

Sumario: 1. Creación de una línea jurisprudencial: la protección de datos personales en Internet. 2. Conceptos fundamentales. 3. Desarrollo del derecho a la protección de datos de carácter personal. 4. Protección de derechos fundamentales en Internet: actores, incidencias y desafíos. 5. Corolario. 6. Referencias

1. Creación de una línea jurisprudencial: la protección de datos personales en Internet

La manifiesta incapacidad de las legislaciones y políticas de hacer frente a las nuevas amenazas a derechos fundamentales como la privacidad, intimidad personal o el honor en el contexto digital² ha obligado a que la jurisprudencia brinde respuestas adecuadas a los riesgos que hoy en día existen para la protección de tales derechos, especialmente en la interacción entre personas físicas en Internet³. Tal es el caso de la STJUE de 13 de mayo del 2014 que «*sentó nuevas bases en el ámbito de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación y el Derecho al afirmar la prevalencia de la protección de datos de carácter personal frente a cualquier condición de las nuevas tecnologías*»⁴.

Frente a esta novedosa situación, el TEDH y el TJUE se consolidan en Europa como guardianes adicionales al trabajo que ya han iniciado a desarrollar los tribunales nacionales,⁵ pues «*a falta de una regulación completa y adaptada a los nuevos tiempos de Internet, son los jueces los que han procurado (...) resolver los numerosos problemas que plantea la protección de los datos personales y demás derechos fundamentales en Internet*»⁶. ORDOÑEZ SOLÍS refiere que, en la conformación de los principios de la

² Cfr. SANCHO LÓPEZ, M., "Consideraciones procesales del ejercicio del derecho al olvido: examen de jurisprudencia reciente y del nuevo marco legal", *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, núm. 41, 2016, pg. 135.

³ Cfr. SANCHO LÓPEZ, M., "Consideraciones procesales del ejercicio del derecho al olvido: examen de jurisprudencia reciente y del nuevo marco legal", pg. 136.

⁴ SANCHO LÓPEZ, M., "Consideraciones procesales del ejercicio del derecho al olvido: examen de jurisprudencia reciente y del nuevo marco legal", pg. 143.

⁵ Cfr. ORDOÑEZ SOLÍS, D., *La protección judicial de los derechos en internet en la jurisprudencia europea*, Reus, Madrid, 2014, pg. 43.

⁶ ORDOÑEZ SOLÍS, D., *La protección judicial de los derechos en internet en la jurisprudencia europea*, pg. 57.

jurisprudencia europea sobre el ejercicio de los derechos en la red, destacan las participaciones de los órganos supranacionales. Por un lado, el Tribunal de Estrasburgo que, a través de su actividad subsidiaria en la protección de derechos humanos, se erige como la última instancia europea para la garantía y el respeto de estos⁷. Por el otro lado, el Tribunal de Luxemburgo desempeña un rol clave en la «*colaboración prejudicial abierta respecto de los tribunales nacionales, sea cual sea su rango, en una relación en ambos casos particularmente fecunda*»⁸.

De modo que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha sido, ante todo, «*un juez garante de derechos que ha confirmado la alta condición jurídica que ya venía atribuyéndose al derecho a la protección de datos personales tanto en su jurisprudencia como en el marco legal y constitucional europeo*»⁹.

En seguimiento a lo desarrollado por RALLO LOMBARTE, previo a analizar el contenido de la resolución de 13 de mayo del 2014, mediante la cual se reconoció expresamente el derecho al olvido en el contexto europeo, debe examinarse la jurisprudencia sentada por el TJUE con anterioridad a este fallo y que sirvió de respaldo para adoptar la decisión que será objeto de examen. Este estudio permitirá identificar, por un lado, el criterio del Tribunal respecto al derecho a la protección de datos personales, su tratamiento y consecuente responsabilidad y, por el otro, su concepción sobre las características particulares de Internet, su influencia en el ámbito jurídico y, de manera particular, la actividad de los motores de búsqueda, así como su injerencia en la esfera de los derechos humanos de los particulares.

Como ya se ha adelantado, «*la historia de Internet tiene, tras esta sentencia, un antes y un después pues su impacto alcanzará tanto a la garantía de los derechos fundamentales de los usuarios como al diseño de sus más exitosos servicios*»¹⁰. Habida cuenta, la sentencia dictada por el TJUE en el asunto C-131/12 es y debe ser considerada como «*un leading case, o grand arrêt (...) [puesto que es] un caso que ha tenido consecuencias conceptuales profundas y duraderas en la configuración de una o varias líneas jurisprudenciales*»¹¹. De ese modo, tal y como sucedió en este caso, la resolución de esta primera controversia –sin perjuicio de su carácter prejudicial– se convirtió en la sentencia hito que los operadores de justicia nacionales e internacionales han considerado hasta la fecha como la base para brindar una respuesta correcta y vigente para un problema jurídico determinado¹² –la reclamación del derecho al olvido–. Por lo mismo, el razonamiento plasmado en el *leading case* ha sido replicado y perfeccionado

⁷ Cfr. ORDOÑEZ SOLÍS, D., *La protección judicial de los derechos en internet en la jurisprudencia europea*, pg. 43.

⁸ ORDOÑEZ SOLÍS, D., *La protección judicial de los derechos en internet en la jurisprudencia europea*, pg. 44.

⁹ RALLO LOMBARTE, A./DÍAZ DÍAZ, E., “Caso Google vs. España: sentencia del TJUE 13 de mayo de 2014”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 886, 2014, pg. 8.

¹⁰ RALLO LOMBARTE, A./DÍAZ DÍAZ, E., “Caso Google vs. España: sentencia del TJUE 13 de mayo de 2014”, pg. 8.

¹¹ LÓPEZ MEDINA, D., *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*, 2ª edición, 3ª reimpresión, Legis Editores, Colombia, 2001, pg. 162.

¹² Cfr. LÓPEZ MEDINA, D., *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*, pg. 162.

a posteriori por distintas autoridades judiciales al conocer de casos semejantes, con el afán de desarrollar y perfeccionar el alcance del contenido de la resolución primigenia.

En ese orden de ideas, la creación de líneas jurisprudenciales –como la que se busca delimitar sobre el reconocimiento del derecho al olvido– exige la identificación cronológica de los principales fallos que sobre la materia en investigación se han promulgado¹³, sin que ello constituya un aspecto limitativo, sino enunciativo, pues lo que se anhela es apuntar a aquellas resoluciones que sirvieron de asidero y motivación para la emisión de la sentencia hito que se analiza. Naturalmente, en ello se justifica que en el estudio sobre la creación pretoriana del derecho al olvido sea necesario trazar el recorrido jurisprudencial seguido por el TJUE hasta la emisión de la sentencia referente de 13 de mayo del 2014.

Así las cosas, *«el análisis de los antecedentes jurisprudenciales del TJUE sobre el derecho a la protección de datos en Internet constituye, aunque reciente y limitado, un acervo indispensable para pergeñar el amparo por el vigente –e, incluso, futuro– derecho al olvido en Internet»*¹⁴.

De manera inicial, conviene recordar que, como base y origen para el reconocimiento de todo derecho humano, se encuentra la dignidad de la persona, al ser esta su fundamento natural. El Art. 1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea consagra que *«la dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida»*¹⁵. Conscientes de ello, los miembros de la UE afirmaron que la *«Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y del Estado de Derecho»*¹⁶. Lo expresado por los legisladores europeos guarda congruencia con lo dispuesto en el Art. 67 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que preceptúa que la UE *«constituye un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicos de los Estados miembros»*¹⁷.

2. Conceptos fundamentales

Caso Connolly/Comisión: derechos fundamentales como principios generales del Derecho

¹³ Cfr. LÓPEZ MEDINA, D., *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*, pg. 161.

¹⁴ Cfr. RALLO LOMBARTE, A., *El derecho al olvido en Internet. Google versus España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, pg. 219.

¹⁵ Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 7 de diciembre de 2000, Art. 1.

¹⁶ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 7 de diciembre de 2000, Preámbulo, párrafo segundo.

¹⁷ Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Versiones consolidadas, DOUE, núm. 83, de 30 de marzo de 2010, Art. 67, párrafo primero.

En 2001, el TJCE –que, posteriormente se convertiría en el TJUE– remarcó con atinada severidad que «*los derechos fundamentales forman parte de los principios generales del Derecho cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia*»¹⁸. Precisamente, esta labor de garantía y respeto por parte del Tribunal de Justicia y con el propósito de «*reforzar la protección de los derechos fundamentales a tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos*»¹⁹, le conduciría a que años más tarde reconociera la existencia de un derecho al olvido, en primer lugar, como una manifestación concreta del derecho de supresión en el entorno digital y, posteriormente, como un derecho fundamental autónomo. De esa cuenta, resalta la recta intención del TJCE de orientar su actuación jurisdiccional conforme a los derechos fundamentales reconocidos en el ámbito europeo, particularmente en un contexto de constante y progresiva evolución social.

Caso Satakunnan Markkinapörssi-Satamedia: los derechos a la protección y libre circulación de datos personales no son absolutos

En el caso Satakunnan Markkinapörssi-Satamedia, el TJCE falló sobre un asunto relacionado con el tratamiento y circulación de datos fiscales de carácter personal y la protección de los derechos de las personas físicas. Al decidir el *quid iuris*, enfatizó que «*los Estados miembros, al tiempo que permitan la libre circulación de datos personales, garanticen no obstante la protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de dichos datos*»²⁰. Agregó que, para cumplir con esta finalidad, los Estados parte deben crear los mecanismos y espacios en los que la protección a la intimidad de la persona y la libertad de expresión se concilien; sin soslayar la importancia que reviste la libertad de expresión en toda sociedad democrática y la amplia interpretación que debe hacerse de los conceptos relacionados con ella²¹.

Con este pronunciamiento, el TJCE abrió una doble brecha. Por un parte, determinó que la libre circulación de datos personales no es un derecho absoluto ni constituye una actividad desregulada; por el contrario, encuentra su límite en las libertades y derechos de las personas físicas. Por la otra, si bien precisó el lugar que ocupa la libertad de expresión en la consolidación de Estado de Derecho, también distinguió que esta no es superior a la intimidad de las personas, por lo que en caso de confrontar, las autoridades correspondientes deben conciliar los efectos y alcances de ambos derechos fundamentales.

En esta actuación jurisdiccional de ponderación entre derechos, sin embargo, el Tribunal también reconoció que, en observancia a la proporcionalidad, «*los Estados miembros han de prever determinadas excepciones o restricciones a la protección de*

¹⁸ STJCE, Asunto C-274/99, de 6 de marzo de 2001, EU:C:2001:127 (§37).

¹⁹ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 7 de diciembre de 2000, Preámbulo, párrafo cuarto.

²⁰ STJCE (Gran Sala), Asunto C-73/07, de 16 de diciembre de 2008, EU:C:2008:727 (§52).

²¹ Cfr. STJCE (Gran Sala), de 16 de diciembre de 2008 (§56).

datos y, por lo tanto, al Derecho fundamental a la intimidad»²², siempre que con estas no se deje vacío de contenido a la Directiva en cuestión²³. Por ejemplo, detalló que en el ámbito de la libertad de expresión artística o literaria, se encuentran exentos aquellos supuestos que llevan inmersos fines periodísticos o de expresión artística o literaria, siempre que tales limitaciones resulten necesarias para balancear los derechos en cuestión²⁴. Empero, resaltó que no debe omitirse que para obtener una ponderación equilibrada de los derechos fundamentales, las excepciones y restricciones a la protección de los datos deben fijarse dentro de los límites de lo que resulte estrictamente necesario –test de necesidad–;²⁵ de ahí que la propia Directiva, en observancia del margen de apreciación, refiera que «para ponderar estos derechos fundamentales, corresponde a los Estados miembros prever las excepciones y las restricciones necesarias en lo relativo a las medidas generales sobre la legalidad del tratamiento de datos...»²⁶.

3. Desarrollo del derecho a la protección de datos de carácter personal

Caso Österreichischer Rundfunk y otros: principios relativos a la calidad y legitimación en el tratamiento de datos personales

En 2003, el TJCE se pronunció acerca de la interpretación de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Desde la perspectiva de DE MIGUEL ASENSIO:

«las sentencias contienen pronunciamientos importantes en relación con la eficacia directa de ciertas normas de esta Directiva, las exigencias interpretativas derivadas de la vinculación de las reglas sobre el tratamiento de datos personales con las libertades fundamentales y el derecho a la intimidad, así como respecto a la aplicación de las reglas comunitarias sobre protección de datos personales a la difusión de informaciones a través de Internet (...) con especial atención a las implicaciones derivadas del alcance global de Internet y la puesta a disposición de esa información de personas situadas en cualquier lugar»²⁷.

En el caso Österreichischer Rundfunk y otros, el TJCE remarcó que todo tratamiento de datos personales debe ser conforme con los principios relativos a la calidad de los datos y con alguno de los principios relativos a la legitimación del tratamiento de datos, todos estos contenidos en los Art. 6 y 7 de la Directiva 95/46/CE.²⁸ Sin embargo, también

²² STJCE (Gran Sala), de 16 de diciembre de 2008 (§55).

²³ Cfr. STJCE (Gran Sala), de 16 de diciembre de 2008 (§48).

²⁴ Cfr. STJCE (Gran Sala), de 16 de diciembre de 2008 (§55).

²⁵ Cfr. STJCE (Gran Sala), de 16 de diciembre de 2008 (§56).

²⁶ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, Considerando 37.

²⁷ DE MIGUEL ASENSIO, P., "La protección de datos personales a la luz de la reciente jurisprudencia del TJCE", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 3ª época, núm. 7, 2004, pg. 399.

²⁸ Cfr. STJCE, Asuntos acumulados C-465/00, C-138/01 y C-139/01, de 20 de mayo de 2003, EU:C:2003:294 (§65)

reconoció que dicha posición admite excepciones, siempre que concurra y se acredite fehacientemente alguna de las circunstancias previstas en el Art. 13, apartado 1, de la misma Directiva²⁹.

Además, en consonancia con la sentencia del caso Connolly/Comisión de 2001 y lo estipulado en el Art. 1, apartado 1, de la Directiva en cuestión, el TCJE recalcó que «*las disposiciones de la Directiva 95/46, en la medida en que regulan el tratamiento de datos personales que pueden attentar contra las libertades fundamentales y, en particular, contra el derecho a la intimidad deben ser interpretados a la luz de los derechos fundamentales*»³⁰, en un adecuado ejercicio del control de proporcionalidad que permita, en cada caso, alcanzar el equilibrio justo entre los derechos e intereses jurídicos en conflicto.

Esta decisión puso de manifiesto «*las peculiares exigencias interpretativas que con respecto a las normas de la Directiva –y las reglas nacionales de transposición (...)- plantea el carácter de derecho fundamental de la protección de datos personales*»³¹. En iguales términos, la sentencia de 13 de mayo del 2014 llegaría a colocar al TJUE frente al reconocimiento y configuración pretoriana del derecho al olvido, como un derecho fundamental autónomo íntimamente vinculado con otros derechos de la vida privada, en aplicación e interpretación de la Directiva 95/46/CE; fallo que, incluso, motivaría la derogatoria de esta normativa comunitaria y la emisión de una nueva, con una mayor adaptabilidad a la realidad jurídica en el entorno digital.

Caso Scarlet Extended: rol de las autoridades nacionales en el examen de proporcionalidad

El TJUE (Sala Tercera), reiteró que «*corresponde a las autoridades y órganos jurisdiccionales nacionales garantizar un justo equilibrio entre la protección de ese derecho [derecho de propiedad intelectual] y la protección de los derechos fundamentales de las personas afectadas por tales medidas*»³², entre los cuales se encuentran los datos de carácter personal de los sujetos involucrados³³.

De tal cuenta que se colige que el TJUE ha propiciado repetidamente la interpretación nacional más favorable al balance equitativo entre derechos fundamentales, intereses legítimos y principios generales en conflicto en Internet³⁴. Dicho por RALLO, «*el TJUE evitó de plano un pronunciamiento que orientase hacia una prevalencia de una lectura del ordenamiento europeo favorable a uno u otro derecho fundamental y remitió a las*

²⁹ Es decir, por razones de seguridad del Estado, la defensa, la seguridad pública, la prevención, investigación, detección y represión de infracciones, un interés económico y financiero importante, una función de control y la protección del interesado o de los derechos y libertades de otras personas.

³⁰ STJCE, de 20 de mayo de 2003, (§68).

³¹ DE MIGUEL ASENSIO, P., "La protección de datos personales a la luz de la reciente jurisprudencia del TJCE", pg. 401.

³² STJUE (Sala 3ª), Asunto C-70/10, de 24 de noviembre de 2011, EU:C:2011:771 (§45).

³³ Cfr. STJUE (Sala 3ª), de 24 de noviembre de 2011 (§53).

³⁴ Cfr. RALLO, A., *El derecho al olvido en Internet. Google versus España*, pg. 222.

autoridades nacionales una resolución ponderada y equilibrada que evitara el sacrificio de estos derechos aplicando el principio de proporcionalidad»³⁵.

Efectivamente, la opinión externada por el TJUE es consecuente con la Directiva 95/46/CE que recoge la idea que «*las legislaciones nacionales relativas al tratamiento de datos personales tienen por objeto garantizar el respeto de los derechos y libertades fundamentales, particularmente del derecho al respeto a la vida privada (...), así como en los principios generales del Derecho comunitario*»³⁶, por lo que su función primordial debiese ser la de perfeccionar la normativa comunitaria, fomentando el más alto nivel de protección de los derechos fundamentales de sus habitantes. De ser así, es razonable que el Tribunal de Luxemburgo traslade a las autoridades nacionales –por ser las idóneas para el efecto– la responsabilidad de velar en el ámbito de su competencia por la adecuada aplicación de la legislación comunitaria relativa a la protección de datos personales, minimizando los conflictos jurídicos entre derechos y, de generarse estos, ejercer un control o *test* de proporcionalidad que permita alcanzar la solución más equilibrada para cada caso en particular.

Caso Schwarz: legitimidad en la intromisión al derecho a la protección de datos personales

Sobre las restricciones y excepciones a derechos fundamentales, en un contexto semejante, el TJUE recalcó que el Art. 52, apartado 1, de la CDFUE³⁷ admite limitaciones al ejercicio de los derechos en ella contenidos, siempre que estas se ajusten a los parámetros convencionalmente fijados³⁸. De esa cuenta, practicado el *test* de proporcionalidad en el caso concreto, el Tribunal de Luxemburgo concluyó que la toma y conservación de impresiones dactilares de una persona, así como el tratamiento de estos datos no constituye una intromisión ilegítima a los derechos reconocidos por la normativa comunitaria a favor de los habitantes de la región. Ello porque, su finalidad es acorde con el interés de la UE de impedir la entrada ilegal de personas en el territorio de la Unión³⁹, a través del uso fraudulento de los pasaportes⁴⁰.

Cabe resaltar que este último razonamiento trae a la palestra un elemento adicional a los ya mencionados con anterioridad y es la eventual intromisión que alguna actuación originada por un sujeto, sea privado o público, pueda ocasionar en la esfera de los derechos de una persona física, particularmente en los vinculados a la protección de datos personales, intimidad y vida privada. Resalta este aspecto porque son,

³⁵ RALLO, A., *El derecho al olvido en Internet. Google versus España*, pg. 224.

³⁶ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, Considerando 10.

³⁷ Artículo 52. **Alcance de los derechos garantizados.** 1. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Sólo se podrán introducir limitaciones, respetando el principio de proporcionalidad, cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

³⁸ Cfr. STJUE, Asunto C-291/12, de 17 de octubre de 2013, EU:C:2013:670 (§35).

³⁹ Cfr. STJUE, de 17 de octubre de 2013 (§45).

⁴⁰ Cfr. STJUE, de 17 de octubre de 2013 (§47).

precisamente tales intromisiones las que, en definitiva, son conocidas por los órganos jurisdiccionales nacionales y supranacionales y sobre las cuales deben practicar el examen de proporcionalidad con el objeto de determinar si son o no legítimas al tenor de la normativa interna y comunitaria.

Caso Rijkeboer: parámetro para la temporalidad de la conservación de datos personales, solución al conflicto jurídico entre el derecho de acceso a estos y el derecho a su cancelación

En 2009, en el caso Rijkeboer, el TJUE dilucidó el potencial conflicto entre la cancelación de datos y el derecho de acceso a los mismos. Para ello, desarrolló el contenido del Art. 6, párrafo primero, letra e) de la Directiva 95/46/CE, que precisa que los datos personales deben ser «*conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para que los que se traten ulteriormente*»⁴¹. De esto, se extraen los elementos a considerar para la conservación de este tipo de información, a decir, sus fines y el tiempo necesario para alcanzar estas finalidades.

De ese modo, el lapso de conservación de los datos personales atiende a diversas circunstancias, en función de los fines para los que fueron recabados o posteriormente tratados los mismos⁴². Por ejemplo, ha de ponderarse el número de interesados, la antigüedad de los datos, la cantidad de destinatarios de estos, la frecuencia de la comunicación, la gravosidad de la obligación de conservación para el responsable del tratamiento o la proporcionalidad de este esfuerzo, entre otros⁴³.

Aclarado el parámetro para la temporalidad de la conservación de datos –necesidad y fin–, el TJUE desarrolló uno de los alcances del derecho a la intimidad que se vincula estrechamente con el derecho de acceso, argumentando que este «*conlleva que la persona de que se trata pueda cerciorarse de la exactitud y de la licitud del tratamiento de sus datos personales*»⁴⁴. En tal virtud, precisó que el interesado debe tener a su alcance los medios adecuados para efectuar las comprobaciones que estime convenientes sobre el tratamiento y licitud de sus datos personales, de manera que toda persona física debe disfrutar del derecho de acceso a los datos que le conciernan y sean objeto de tratamiento⁴⁵.

En ese orden, queda claro que, para el libre y eficaz ejercicio de los derechos de rectificación, supresión y bloqueo de datos –como mecanismos para corregir la exactitud y licitud del tratamiento de datos personales–, así como la comunicación de estas acciones, todos previstos en la Directiva 95/46/CE⁴⁶, debe garantizársele a las personas físicas el derecho de acceso a sus datos personales. La negatoria a esto constituiría una

⁴¹ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, Art. 6, párrafo primero, letra e).

⁴² Cfr. STJCE (Sala 3ª), Asunto C-553/07, de 7 de mayo de 2009, EU:C:2009:293 (§59).

⁴³ Cfr. RALLO, A., *El derecho al olvido en Internet. Google versus España*, pg. 227.

⁴⁴ STJCE (Sala 3ª), de 7 de mayo de 2009 (§49).

⁴⁵ Cfr. STJCE (Sala 3ª), de 7 de mayo de 2009 (§49).

⁴⁶ Cfr. STJCE (Sala 3ª), de 7 de mayo de 2009 (§51).

violación a su derecho a la intimidad puesto que el interesado estaría vedado de conocer la exactitud y licitud con la que se está tratando su información personal por los sujetos responsables. La misma lógica aplicaría para la invocación del derecho al olvido, puesto que devendría materialmente imposible que una persona física reclame esta garantía cuando no tiene acceso a sus datos personales.

En suma, el TJUE concluyó que corresponde a cada uno de los Estados miembros, tomando en consideración los parámetros que estime pertinentes y razonables en aplicación de su margen de apreciación, fijar un plazo de conservación de la información que contiene datos personales, así como configurar el acceso a dicha data *«guardando un justo equilibrio entre, por un lado, el interés del afectado en proteger su intimidad, concretamente a través de los derechos de rectificación, supresión y bloqueo de los datos (...), y los derechos a oponerse justificadamente al tratamiento y a recurrir judicialmente y, por otro lado, la carga que la obligación de dicha información puede representar para el responsable del tratamiento»*⁴⁷.

Finalmente, destaca la reflexión plasmada por el Tribunal de Luxemburgo relativa al *effet utile* del derecho de acceso en cuestión. Sobre el particular, estableció que no puede soslayarse el hecho de que lo que se reclama y pretende conocer a través de este derecho necesariamente concierne al pasado del interesado, pues es la calidad y licitud de esta información la que busca constatar y, en caso proceda, solicitar su rectificación, supresión, bloqueo u oposición. A decir del TJUE, *«de no ser así, el interesado no estaría en condiciones de ejercer eficazmente su derecho a exigir la rectificación, la supresión o el bloqueo de los datos que se presume ilícitos o incorrectos, ni de interponer un recurso judicial y obtener la compensación por el daño sufrido»*⁴⁸.

Con esto, se destacó la importancia que reviste el hecho de que la información recopilada, tratada y almacenada con un fin determinado y a libre disposición del público, pueda ser lesiva para el sujeto cuyos datos son objeto de tratamiento, si la permanencia de estos en el tiempo supera lo exigido para el cumplimiento de tales fines. Para atender situaciones como la descrita, el TJUE apunta a que los regímenes jurídicos nacionales deben prever los mecanismos legales adecuados que permitan a, quien se considere afectado, accionar administrativa y/o judicialmente para reivindicación de sus derechos personales e, incluso, obtener una compensación por los daños provocados. Esto último habilita a considerar si en un futuro, sería viable la procedencia de una condena en daños por vulneración del derecho al olvido.

Caso Volker und Markus Schecke y Eifert: ponderación entre el deber de transparencia y divulgación y la protección de datos personales

Al resolver el caso Volker und Markus Schecke y Eifert, el TJUE trató sobre la proporcionalidad como ponderación equilibrada entre la transparencia pública y la

⁴⁷ STJCE (Sala 3ª), de 7 de mayo de 2009 (§64).

⁴⁸ STJCE (Sala 3ª), de 7 de mayo de 2009 (§54).

protección de datos⁴⁹. En primer término, en cuanto al tratamiento de datos personales replicó lo contenido en la CDFUE, en cuanto que estos «se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley»⁵⁰, en concordancia con los principios relativos a la calidad de los datos, previstos en el Art. 6 de la Directiva 95/46/CE.

Con posterioridad, enfatizó uno de los criterios jurisprudenciales demarcados con anterioridad, al sostener que «la protección de los datos de carácter personal no constituye una prerrogativa absoluta, sino que debe ser considerado en relación con su función en la sociedad»⁵¹. El TJUE incitó que, si bien en una sociedad democrática los contribuyentes tienen derecho a que les sea comunicado la forma en que se utilizan de los fondos públicos, también deben ponderarse equilibradamente los diversos intereses que puedan hallarse en conflicto con la divulgación de esta información. Por lo tanto, antes de publicar cualquier información relacionada, las autoridades competentes deben verificar si la publicación, «en un sitio web único por Estado miembro y de consulta libre»⁵² constituye o no una lesión a los derechos de respeto a la vida privada y familiar y de protección de datos de carácter personal⁵³. De esa cuenta, «antes de divulgar información sobre una persona física, las instituciones están obligadas a poner en la balanza, por una parte, el interés de la Unión en garantizar la transparencia de sus acciones y, por otra, la lesión de los derechos reconocidos»⁵⁴.

Sobre el particular, RALLO acota dos consideraciones relevantes. En primer lugar, la contundente afirmación del TJUE relativa a que no cabe «atribuir una primacía automática al objetivo de transparencia frente al derecho a la protección de los datos de carácter personal, ni siquiera aunque estén en juego intereses económicos importantes»⁵⁵. En segundo lugar, el recordatorio en cuanto a la observancia del principio de proporcionalidad al realizar el juicio de ponderación ante los potenciales conflictos entre derechos e intereses en cada caso concreto y los intereses de la normativa comunitaria⁵⁶.

Caso Worten: obligaciones legales como excepciones a la regla general de protección de datos personales

En 2013, el TJUE se pronunció respecto de las condiciones generales para la licitud del tratamiento de datos personales. Para ello, reiteró la observancia debida a los principios contenidos en los Art. 6 y 7 de la Directiva 95/46/CE, en cuanto a la calidad de los datos y la legitimidad del tratamiento de estos⁵⁷. En el caso concreto, el Tribunal de Luxemburgo determinó que los datos personales que se encuentran en el registro del

⁴⁹ Cfr. RALLO, A., *El derecho al olvido en Internet. Google versus España*, pg. 231.

⁵⁰ STJUE (Gran Sala), Asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09, de 9 de noviembre de 2010, EU:C:2010:662 (§49).

⁵¹ STJUE (Gran Sala), de 9 de noviembre de 2010 (§48).

⁵² STJUE (Gran Sala), de 9 de noviembre de 2010 (§79).

⁵³ Cfr. STJUE (Gran Sala), de 9 de noviembre de 2010 (§79).

⁵⁴ STJUE (Gran Sala), de 9 de noviembre de 2010 (§85).

⁵⁵ STJUE (Gran Sala), de 9 de noviembre de 2010 (§85).

⁵⁶ Cfr. RALLO, A., *El derecho al olvido en Internet. Google versus España*, pg. 233.

⁵⁷ Cfr. STJUE (Sala 3ª), Asunto C-342/12, de 30 de mayo de 2013, EU:C:2013:355 (§33).

tiempo de trabajo de un patrono respecto de sus colaboradores, «se recaban con el fin de cumplir con la normativa sobre las condiciones de trabajo y el tratamiento de estos datos resulta necesario para el cumplimiento de una obligación jurídica a la que está sujeto el empleador y para la ejecución de las misiones de control confiadas a la autoridad nacional competente»⁵⁸.

En función de ello, el TJUE precisó que corresponde al órgano jurisdiccional nacional examinar si la obligación del empleador de dar acceso a la autoridad nacional competente para la supervisión de las condiciones de trabajo al registro del tiempo de trabajo, de forma que se permita su consulta inmediata, puede considerarse necesaria para el cumplimiento por esta autoridad de la misión de supervisión que le incumbe, contribuyendo a una mayor eficacia en la aplicación de la normativa sobre condiciones de trabajo⁵⁹. De ese modo, se materializó, en este caso, una de las excepciones al tratamiento de los datos personales cuando se trata del cumplimiento de un obligación jurídica.

Casos ASNEF e IPI: participación de las legislaciones nacionales en materia de protección de datos personales

Sumando a la interpretación de los principios contenidos en la Directiva sobre protección de datos personales, en el caso ASNEF de 2013, el TJUE profundizó en el criterio sobre la licitud del tratamiento de estos datos y estableció que los Estados miembros no pueden añadir nuevos principios relativos a la legitimación de los tratamientos de estos ni imponer exigencias adicionales por las repercusiones que estas tendrían en los principios ya estipulados en la normativa⁶⁰. En cambio, lo que sí se encuentra en su esfera de atribuciones es la implementación de medidas nacionales que se limiten a precisar con mayor especificidad alguno de los principios ya previstos en la normativa comunitaria⁶¹.

En el caso IPI, el TJUE reforzó la idea de que la promulgación de la Directiva 95/46/CE obedeció a un doble interés de los legisladores de la Unión. Por un lado, el fomento la libre circulación de los datos personales, mediante la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, la cual no debe conducir a una disminución de la protección que garantizan estas, sino que, por el contrario, asegurar un alto nivel de protección⁶². Por el otro, la protección simultánea de los derechos fundamentales de las personas, particularmente el derecho al respeto de la vida privada⁶³.

Caso Digital Rights Ireland y Seitlinger y otros: indeterminación del período de conservación de datos personales en servicios de comunicación electrónica

⁵⁸ STJUE (Sala 3ª), de 30 de mayo de 2013 (§33).

⁵⁹ Cfr. STJUE (Sala 3ª), de 30 de mayo de 2013 (§43).

⁶⁰ Cfr. STJUE (Sala 3ª), Asuntos acumulados C-468/10 y C-469/10, de 24 de noviembre de 2011, EU:C:2011:777 (§32).

⁶¹ Cfr. STJUE (Sala 3ª), de 24 de noviembre de 2011 (§35).

⁶² Cfr. STJUE (Sala 3ª), Asunto C-473/12, de 7 de noviembre de 2013, EU:C:2013:715 (§28).

⁶³ Cfr. STJUE (Sala 3ª), de 7 de noviembre de 2013 (§28).

En abril del 2014, el Tribunal de Luxemburgo resolvió el caso *Digital Rights Ireland y Seitlinger* y otros, sobre la ilicitud de la Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones.

De acuerdo con la Directiva citada, los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de una red pública de comunicaciones debían conservar –sin especificar un período determinado– los datos necesarios para rastrear e identificar el origen de una comunicación y su destino⁶⁴, entre otra información que, considerada en su conjunto, «*puede permitir extraer conclusiones muy precisas sobre la vida privada de las personas cuyos datos se han conservado, como los hábitos de la vida cotidiana, los lugares de residencia permanentes o temporales, los desplazamientos diarios u otros, las actividades realizadas, sus relaciones sociales y los medios sociales que frecuentan*»⁶⁵.

Empero, el TJUE determinó que aquello, no obstante respondía a un objetivo de interés general, constituía una injerencia desproporcionada a los derechos de respeto a la vida privada y familiar y de protección de datos de carácter personal, regulados en los Arts. 7 y 8 de la CDFUE⁶⁶. De manera puntual, refirió que «*debe considerarse que esta Directiva constituye una injerencia en los derechos fundamentales de gran magnitud y especial gravedad en el ordenamiento jurídico de la Unión, sin que esta injerencia esté regulada de manera precisa por disposiciones que permitan garantizar que se limita efectivamente a lo estrictamente necesario*»⁶⁷. Por lo dicho, declaró la inaplicabilidad de la Directiva 2006/24/CE.

4. Protección de derechos fundamentales en Internet: actores, incidencias y desafíos

Caso Lindqvist: inclusión de información personal en sitios de Internet y la probable vulneración a derechos fundamentales

En el caso Lindqvist en 2003, el TJCE se pronunció sobre «*las consecuencias de la consideración como tratamiento de datos de la inclusión de ciertas informaciones personales en una página de Internet*»⁶⁸. Así, el Tribunal de Luxemburgo inició con la labor analítica e interpretativa de las normas comunitarias sobre protección de datos personales a la luz de las características particulares de la era digital.

En un primer momento, explícitamente reconoció que la información que se publica en la red es puesta a disposición de un sinnúmero de personas radicadas en diversos

⁶⁴ Cfr. STJUE (Gran Sala), Asuntos acumulados C-293/12 y C-594/12, de 8 de abril de 2014, EU:C:2014:238 (§27).

⁶⁵ STJUE (Gran Sala), de 8 de abril de 2014 (§27).

⁶⁶ Cfr. STJUE (Gran Sala), de 8 de abril de 2014 (§34, 35).

⁶⁷ STJUE (Gran Sala), de 8 de abril de 2014 (§65).

⁶⁸ DE MIGUEL ASENSIO, P., “La protección de datos personales a la luz de la reciente jurisprudencia del TJCE”, pg. 401.

lugares del mundo. Es más, arguyó que «*la ubicuidad de esta información se debe, en particular, a que los medios técnicos empleados para acceder a Internet son relativamente sencillos y cada vez menos costosos*»⁶⁹. Seguidamente, detalló que, dependiendo de las modalidades de uso de Internet, el editor de una página web transmite los datos obtenidos y que desea sean publicados en la red, a su proveedor de servicios de alojamiento. Será este quien gestione la infraestructura informática necesaria para garantizar el almacenamiento y transmisión posterior de dichos datos a cualquier persona conectada a Internet⁷⁰.

Con sustento en estas y otras consideraciones, concluyó que, al tenor del Art. 3, apartado 1, de la Directiva 95/46/CE⁷¹, «*hacer referencia, en una página web, a diversas personas y en identificarlas por su nombre o por otros medios, como su número de teléfono o información relativa a sus condiciones de trabajo y a sus aficiones, constituye un 'tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales'*»⁷²; y, por tanto, con arreglo a la definición del Art. 2, letras a) y b) de la Directiva 95/46/CE⁷³, «*la conducta que consiste en hacer referencia, en una página web, a datos personales debe considerarse un tratamiento de esta índole*»⁷⁴. Sin embargo, en esta ocasión el TJCE no fue claro al precisar sobre quién recaía la responsabilidad del tratamiento de datos personales en Internet.

En suma, en este caso se conjugaron dos aspectos jurídicos fundamentales, a decir, la protección de datos personales y la dinámica propia del entorno digital, derivando el razonamiento del Tribunal de la UE en la plena aplicabilidad del contenido del Directiva comunitaria sobre protección de datos al ámbito de Internet⁷⁵. Para ello, el TJCE reinterpretó el contenido del Art. 3 de la Directiva mencionada que delimita el ámbito de aplicación de esta normativa, haciéndolo extensivo a los procesos internos y propios del entorno digital. De esa cuenta, esta actuación respondió atinadamente al considerando 27 de la de la Directiva 95/46/CE que previó que el alcance de la protección de los datos

⁶⁹ STJCE, Asunto C-101/01, de 6 de noviembre de 2003, EU:C:2003:596 (§58).

⁷⁰ Cfr. STJCE, de 6 de noviembre de 2003 (§59).

⁷¹ Artículo 3. **Ámbito de aplicación.** 1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

⁷² STJCE, de 6 de noviembre de 2003 (§27).

⁷³ Artículo 2. **Definiciones.** A efectos de la presente Directiva, se entenderá por: a) «*datos personales*»: toda información sobre una persona física determinada o identificable (el «*interesado*»); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social; b) «*tratamiento de datos personales*»: cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción.

⁷⁴ STJCE, de 6 de noviembre de 2003 (§25).

⁷⁵ Cfr. RALLO, A., *El derecho al olvido en Internet. Google versus España*, pg. 220.

personales «no debe depender, en efecto, de las técnicas utilizadas, pues lo contrario daría lugar a riesgos graves de elusión»⁷⁶.

En segundo lugar, el caso Lindqvist «permitió al TJCE contrastar si la protección de datos personales en Internet podía conculcar otros derechos fundamentales»⁷⁷. En este supuesto, destacó que los derechos humanos ocupan un lugar fundamental en la sociedad, en el que resulta necesario ponderar, por una parte, la libertad de expresión de unos, frente a la tutela de la intimidad y los datos personales en el entorno digital de otros⁷⁸. En esto, profundizó lo ya manifestado en el caso Österreichischer Rundfunk y otros e indicó que la labor ponderativa corresponde, en principio, a las autoridades en el ámbito nacional. Consiguientemente, son estas quienes deben alcanzar, a través de la proporcionalidad⁷⁹, el justo equilibrio entre los derechos e intereses en juego en cada caso concreto al tenor de la normativa interna y comunitaria que resulte aplicable⁸⁰.

A criterio de RALLO⁸¹, al pronunciarse sobre la protección de datos en Internet, el TJCE dilucidó, por un lado, que toda publicación de datos personales en Internet constituye un tratamiento que impacta en el derecho a la protección de estos por su amplia difusión y permanencia indefinida en la red. Por el otro, sostuvo que los conflictos que surjan en el marco de la protección de datos con otras libertades y derechos ameritan un juicio de ponderación que deberá ser realizado por las autoridades locales competentes, con el propósito de evitar el sacrificio de cualquiera de ellos y, en todo caso, se verifique la proporcionalidad en cada caso concreto.

Con esta segunda decisión, se reconoció que, sin perder de vista el objeto de la norma comunitaria⁸², «el avance de las tecnologías de la información facilita considerablemente el tratamiento y el intercambio de dichos datos [personales]»⁸³, actividad que cada día merece una mayor atención para evitar que esta, en su actividad ordinaria, configure violaciones a otros derechos humanos. En tal contexto, la postura asumida por el Tribunal, en torno a la protección de los datos personales en Internet, es perfectamente comprensible si se parte de lo contemplado en el segundo apartado considerativo de la Directiva 95/46/CE, en cuanto a la finalidad de los sistemas de tratamiento de datos:

«Considerando que los sistemas de tratamiento de datos están al servicio del hombre; que deben cualquiera que sea la nacionalidad o la residencia de las personas físicas, respetar las libertades y derechos fundamentales de las personas físicas y, en

⁷⁶ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, Considerando 27.

⁷⁷ RALLO, A., *El derecho al olvido en Internet. Google versus España*, pg. 221.

⁷⁸ Cfr. STJCE, de 6 de noviembre de 2003 (§86).

⁷⁹ Cfr. STJCE, de 6 de noviembre de 2003 (§87).

⁸⁰ Cfr. STJCE, de 6 de noviembre de 2003 (§85).

⁸¹ Cfr. RALLO, A., *El derecho al olvido en Internet. Google versus España*, págs. 221-222.

⁸² Artículo 1. **Objeto de la Directiva.** 1. Los Estados miembros garantizarán, con arreglo a las disposiciones de la presente directiva, la protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas, y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales.

⁸³ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, Considerando 4.

particular, la intimidad, y contribuir al progreso económico y social, al desarrollo de los intercambios, así como al bienestar de los individuos»⁸⁴.

De este modo, en una aplicación *mutatis mutandi* de lo plasmado en la Directiva, los motores de búsqueda se han convertido en los sistemas de tratamiento de datos personales en Internet, por lo cual deben estar estos también al servicio del hombre y respetar sus derechos y libertades fundamentales en el entorno digital. Hasta este punto, es clara la tendencia jurisprudencial del TJCE en cuanto a reconocer, desde una perspectiva tutelar de los derechos fundamentales de las personas físicas, la aplicabilidad directa de la normativa comunitaria de protección de datos, incluidos sus principios orientadores, en la actividad desarrollada en el marco de Internet.

Caso Promusicae: justo equilibrio entre derechos fundamentales en la protección de datos personales en Internet

En 2008, el Tribunal europeo se ocupó «*centralmente de la protección de datos en Internet y del sistema de resolución de sus conflictos con otros derechos fundamentales e intereses legítimos*»⁸⁵. En el caso Promusicae, se planteó la necesidad de conciliar las exigencias relacionadas con la protección de derechos en casos de conflicto entre sí, por una parte, el respeto a la intimidad y, por el otro, la protección de la propiedad –en su vertiente de propiedad intelectual– y a la tutela judicial efectiva⁸⁶.

Para el efecto, el TJCE respaldó la tesis que corresponde a los Estados al momento de adaptar a su ordenamiento jurídico las normas europeas «*procurar basarse en una interpretación de éstas que garantice un justo equilibrio entre los distintos derechos fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico comunitario*»⁸⁷. En concordancia con esto, concluyó que no solo corresponde a los Estados miembros interpretar el derecho nacional al tenor de la legislación europea, sino que también deben fomentar que cuando estas se interpreten internamente, lejos de propiciar una colisión entre derechos fundamentales y los demás principios generales del Derecho comunitario, se encuentren soluciones equilibradas⁸⁸.

Con este fallo, nuevamente el TJCE enfatizó la importancia de la proporcionalidad, como mecanismo de ponderación entre derechos fundamentales, en aquellos casos en los que deban equilibrarse los intereses para alcanzar la mayor protección de los derechos inherentes a la persona. Además, elogios periodísticos como «*las empresas telefónicas no están obligadas a ceder a la asociación de productores y editores de música de España (Promusicae) los datos de sus usuarios que realizan descargas de música*»⁸⁹ y «*entre las excepciones permitidas por la normativa europea sobre protección de datos personales figuran las medidas necesarias para la protección de los derechos y*

⁸⁴ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, Considerando 2.

⁸⁵ RALLO, A., *El derecho al olvido en Internet. Google versus España*, pg. 222.

⁸⁶ Cfr. STJCE, Asunto C-275/06, de 29 enero de 2008, EU:C:2008:54 (§85).

⁸⁷ STJCE, de 29 de enero de 2008 (§68).

⁸⁸ Cfr. STJCE, de 29 de enero de 2008 (§68).

⁸⁹ EL PAÍS, “*Bruselas considera que las telefónicas no tienen obligación de identificar a los usuarios del P2P*”, https://elpais.com/tecnologia/2008/01/29/actualidad/1201598882_850215.html (vista el 23 de febrero de 2022).

libertades de otras personas»⁹⁰ denotan que, desde una óptica social, el Tribunal de la Unión Europea trasladó al conglomerado un mensaje claro: los datos personales de las personas físicas son de tal valor que su tratamiento y difusión se ve supeditado a diversos factores que, en su conjunto, buscan garantizar la plena protección de estos datos.

Caso Google France y Google: actividad de los proveedores de los motores de búsqueda en el tratamiento de datos personales en Internet

Más adelante, en 2010, el Tribunal de Luxemburgo efectuó su primera aproximación respecto al rol que asumen los proveedores de motores de búsqueda en el tratamiento de los datos personales en Internet y su responsabilidad en actividades comerciales llevadas a cabo en la red. En el caso *Google France v. Louis Vitton*, el TJUE examinó las actividades que llevan a cabo los motores de búsqueda, especialmente en temas de publicidad con fines promocionales. Por un lado, estipuló que cuando un usuario realiza una búsqueda a partir de una o varias palabras, el proveedor del servicio muestra los sitios de Internet que parecen ajustarse a tales parámetros por orden decreciente de pertinencia. A estos, les denominó «*resultados ‘naturales’ de la búsqueda*»⁹¹. Por otro lado, refirió que *Google*, como operador de un motor de búsqueda en Internet, ofrece también un servicio remunerado de referenciación, a través del cual permite a los operadores económicos seleccionar una o varias palabras clave para que, en el caso coincidan con las introducidas por un usuario, se muestre un enlace promocional a su sitio⁹². Con esta finalidad, *Google* configuró un procedimiento automatizado para la selección de palabras clave y creación de los anuncios⁹³.

Con estas consideraciones, el TJUE acotó que el concepto de “servicio de la sociedad de la información”, engloba «*los servicios prestados a distancia, mediante equipos electrónicos de tratamiento y de almacenamiento de datos, a petición individual de un destinatario de servicios y normalmente a cambio de una remuneración*»⁹⁴, dando cabida a que el servicio de referenciación brindado por *Google*, descrito en el párrafo precedente, encuadre en esta definición. En ese contexto, el TJUE dictaminó que la responsabilidad del prestador de un servicio de referenciación dependerá del papel que desempeñe en el tratamiento de datos personales.

Por lo tanto, si su actuación es neutral, meramente automática, técnica, pasiva y, por consiguiente, sin conocimiento ni control de la información que almacena, su actividad no es susceptible de responsabilidad⁹⁵. En cambio, si este asume un rol activo, como determinar el orden de aparición en el que aparecen los anuncios pagados por los usuarios del servicio de referenciación retribuido, la concordancia de la palabra clave

⁹⁰ EL MUNDO, “*Las telefónicas no están obligadas a ceder los datos de los clientes que descargan música*”, <https://www.elmundo.es/navegante/2008/01/29/tecnologia/1201601310.html> (vista el 23 de febrero de 2022).

⁹¹ STJUE (Gran Sala), Asuntos acumulados C-236/08, C-237/08 y C-238/08, de 23 de marzo de 2010, EU:C:2010:159 (§22).

⁹² Cfr. STJUE (Gran Sala), de 23 de marzo de 2010 (§23).

⁹³ Cfr. STJUE (Gran Sala), de 23 de marzo de 2010 (§27).

⁹⁴ STJUE (Gran Sala), de 23 de marzo de 2010 (§110).

⁹⁵ Cfr. STJUE (Gran Sala), de 23 de marzo de 2010 (§114).

seleccionada y del término de búsqueda introducido por un internauta, podría sumergirse en el tratamiento de los datos introducidos por los anunciantes lo que, a la postre, desembocaría en una responsabilidad de su parte⁹⁶.

En síntesis, «*si no desempeña un papel de este tipo [activo], no puede considerarse responsable al prestador de los datos almacenados a petición del anunciante, a menos que, tras llegar a su conocimiento la ilicitud de estos datos o de las actividades del anunciante, no actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible [responsabilidad por omisión]*»⁹⁷.

No obstante, el TJUE –siguiendo su reiterado criterio– hizo la salvedad que es el órgano jurisdiccional nacional, el que mejor situado está para determinar el modo concreto en que se presta el servicio de referenciación y determinar si el prestador de este servicio incurre o no en la responsabilidad aludida, tomando en consideración las anteriores apreciaciones⁹⁸. Habida cuenta, nuevamente el Tribunal de Luxemburgo traslada a las autoridades nacionales el deber de, en primera instancia, establecer la responsabilidad de un sujeto cuya responsabilidad sobre el tratamiento de datos personales se dilucida.

Si bien en este primer caso se analizó la actividad desarrollada por un sistema de referenciación de un proveedor de un motor de búsqueda, el TJUE identificó que para determinar su responsabilidad en el tratamiento de datos personales debía verificarse, entre otros elementos, su grado de participación en el referido proceso y el nivel de conocimiento de los datos personales tratados por razón del servicio prestado; sería años más tarde cuando el Tribunal de Luxemburgo analizara esta misma responsabilidad, pero atribuida a un proveedor de servicios de motor de búsqueda y su intervención como garante y responsable de velar por el respeto del derecho al olvido en el entorno digital.

Caso eDate Advertising y otros: alcance y repercusión de una publicación en el entorno digital

En distinta temática, en el caso *eDate Advertising* y otros, el TJUE subrayó que el alcance de una publicación realizada en un sitio de Internet difiere sustancialmente al de un medio de comunicación impreso, en principio, por la innegable ubicuidad y universalidad del contenido cargado a Internet. A raíz de lo anterior, la accesibilidad a estos datos también es distinta, puesto que en la red estos pueden ser consultados por una innumerable cantidad de usuarios en todo el mundo, sin importar la intención que cada uno pueda tener ni la cantidad de veces que lo haga⁹⁹. Además, resulta poco probable, desde el punto de vista técnico, cuantificar con certeza y fiabilidad la difusión de esta información, por lo tanto, la misma suerte corre el evaluar el daño que

⁹⁶ Cfr. STJUE (Gran Sala), de 23 de marzo de 2010 (§117).

⁹⁷ STJUE (Gran Sala), de 23 de marzo de 2010 (§120).

⁹⁸ Cfr. STJUE (Gran Sala), de 23 de marzo de 2010 (§119).

⁹⁹ Cfr. STJUE (Gran Sala), Asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10, de 25 de octubre de 2011, EU:C:2011:685 (§45).

eventualmente pudiera causar una publicación realizada por un determinado sujeto¹⁰⁰, al ser este prácticamente incuantificable.

En atención a las citadas características y otras que fueran puestas a conocimiento del TJUE, este órgano orientó su ya decantado criterio jurisprudencial en tanto que «*la repercusión de un contenido publicado en Internet sobre los derechos de la personalidad de una persona puede ser apreciada mejor por el órgano jurisdiccional del lugar en el que la supuesta víctima tiene su centro de intereses*»¹⁰¹. La comprensión de esta decisión exige volver la mirada a los fallos previamente analizados en los que el Tribunal comunitario subrayó el papel de las autoridades judiciales nacionales, como los órganos idóneos para la solución de conflictos entre derechos, al ser estos los que en mejor posición se encuentran para resolver razonablemente la *litis* de casos específicos.

Llegados al final del recorrido jurisprudencial en materia de protección de datos e Internet decantada por Tribunal de Justicia de la Unión Europea previo al 13 de mayo del 2014, fue posible identificar algunos de los elementos y temas comunes a los tratados en la STJUE en el caso *Google Spain y Google*, especialmente sobre la responsabilidad en el tratamiento de datos personales por los proveedores de los motores de búsqueda en Internet y el derecho de los particulares a solicitar la supresión o desindexación (derecho al olvido) de su información personal de los listados de resultados generados por estos motores.

A criterio del Tribunal de Luxemburgo, la protección de datos personales en Internet debe partir desde el reconocimiento de la dignidad humana y los derechos que le son inherentes. Por tanto, la interpretación de la normativa comunitaria y nacional debe orientarse hacia la protección de estas garantías, sin perjuicio de cualquier avance tecnológico que no esté previsto en las disposiciones legales, dado que, al final, es la observancia a los derechos fundamentales la que orienta la aplicación de la normativa vigente.

Además, como se colige de los fallos relatados, el TJUE ha sido conteste en dos posturas relacionadas con la protección de datos personales. Por un lado, el Tribunal ha sido consciente de la evidente necesidad de ponderar derechos en los casos en que se presenta una colisión entre estos, sobre todo cuando se trata entre derechos de la vida privada o de la personalidad y los de otra naturaleza. Para ello, ha fomentado la aplicación del control o *test* de proporcionalidad, con el propósito de alcanzar el equilibrio adecuado entre los derechos e intereses jurídicos en conflicto en cada caso concreto.

Por otro lado, el Tribunal ha sido enfático al trasladar a las autoridades nacionales la responsabilidad de determinar las particularidades de cada caso, para que sean estas quienes establezcan, en el ejercicio de su margen de apreciación nacional, la aplicación concreta de las normas comunitarias. Esta actitud denota la labor complementaria que el TJUE realiza respecto de la actuación que llevan a cabo los órganos nacionales de los Estados miembro, en aras de propiciar una mejor tutela de los derechos fundamentales de sus habitantes.

¹⁰⁰ Cfr. STJUE (Gran Sala), de 25 de octubre de 2011 (§46).

¹⁰¹ STJUE (Gran Sala), de 25 de octubre de 2011 (§48).

5. Corolario

Por último, si bien ha sido a través de diversos pronunciamientos en contextos específicos, el Tribunal de Justicia de la UE ha interpretado la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. En estos fallos, ha dejado entrever aspectos como: a) el concepto de datos personales y el tratamiento de estos; b) la responsabilidad de los sujetos encargados de este tratamiento; c) las finalidades en la recogida y tratamiento de la información personal; d) los principios relativos a la calidad de los datos personales y la legitimación de su tratamiento; e) la intromisión de autoridades públicas y sujetos particulares en los datos personales de terceras personas; f) la búsqueda por nombre de información personal en sitios de internet; g) la exactitud y licitud en el tratamiento de los datos personales, y el acceso a los derechos de los particulares frente su uso indebido (rectificación, supresión o bloqueo) y h) el plazo de conservación de los datos personales y los factores para su determinación.

Fueron estos temas los que, en conjunto, consideró el TJUE al resolver el caso *Google Spain y Google*, en el cual debió examinar el alcance del derecho de cancelación y/o oposición en relación con el derecho al olvido al tenor de la Directiva 95/46/CE citada. No está de más referir que, el análisis de la STJUE del 13 de mayo del 2014 será objeto de estudio en una posterior publicación; hasta aquí, una reseña histórica de la jurisprudencia que propició el reconocimiento pretoriano expreso del derecho al olvido en el contexto europeo y que, con posterioridad, ha alcanzado otros ámbitos y órdenes jurídicos internacionales.

6. Referencias

Normativa

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 7 de diciembre de 2000.

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Versiones consolidadas, DOUE, núm. 83, de 30 de marzo de 2010.

Bibliográfica

DE MIGUEL ASENSIO, P., “La protección de datos personales a la luz de la reciente jurisprudencia del TJCE”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 3ª época, núm. 7, 2004.

LÓPEZ MEDINA, D., *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*, 2ª edición, 3ª reimpresión, Legis Editores, Colombia, 2001.

ORDOÑEZ SOLÍS, D., *La protección judicial de los derechos en internet en la jurisprudencia europea*, Reus, Madrid, 2014.

RALLO LOMBARTE, A./DÍAZ DÍAZ, E., “Caso Google vs. España: sentencia del TJUE 13 de mayo de 2014”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 886, 2014.

RALLO LOMBARTE, A., *El derecho al olvido en Internet. Google versus España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, pg. 219.

SANCHO LÓPEZ, M., “Consideraciones procesales del ejercicio del derecho al olvido: examen de jurisprudencia reciente y del nuevo marco legal”, *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, núm. 41, 2016.

Jurisprudencial

STJCE, Asunto C-274/99, de 6 de marzo de 2001, EU:C:2001:127.

STJCE, Asuntos acumulados C-465/00, C-138/01 y C-139/01, de 20 de mayo de 2003, EU:C:2003:294.

STJCE, Asunto C-275/06, de 29 enero de 2008, EU:C:2008:54.

STJCE (Gran Sala), Asunto C-73/07, de 16 de diciembre de 2008, EU:C:2008:727.

STJCE (Sala 3ª), Asunto C-553/07, de 7 de mayo de 2009, EU:C:2009:293.

STJUE (Gran Sala), Asuntos acumulados C-236/08, C-237/08 y C-238/08, de 23 de marzo de 2010, EU:C:2010:159.

STJUE (Gran Sala), Asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09, de 9 de noviembre de 2010, EU:C:2010:662.

STJUE (Gran Sala), Asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10, de 25 de octubre de 2011, EU:C:2011:685.

STJUE (Sala 3ª), Asunto C-70/10, de 24 de noviembre de 2011, EU:C:2011:771.

STJUE (Sala 3ª), Asuntos acumulados C-468/10 y C-469/10, de 24 de noviembre de 2011, EU:C:2011:777.

STJUE (Sala 3ª), Asunto C-342/12, de 30 de mayo de 2013, EU:C:2013:355.

STJUE, Asunto C-291/12, de 17 de octubre de 2013, EU:C:2013:670.

STJCE, Asunto C-101/01, de 6 de noviembre de 2003, EU:C:2003:596.

STJUE (Sala 3ª), Asunto C-473/12, de 7 de noviembre de 2013, EU:C:2013:715.

STJUE (Gran Sala), Asuntos acumulados C-293/12 y C-594/12, de 8 de abril de 2014, EU:C:2014:238.

Otras

EL MUNDO, *“Las telefónicas no están obligadas a ceder los datos de los clientes que descargan música”*,
<https://www.elmundo.es/navegante/2008/01/29/tecnologia/1201601310.html> (vista el 23 de febrero de 2022).

EL PAIS, *“Bruselas considera que las telefónicas no tienen obligación de identificar a los usuarios del P2P”*,
https://elpais.com/tecnologia/2008/01/29/actualidad/1201598882_850215.html (vista el 23 de febrero de 2022).